



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 41/2021SS

Tijuana, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 41/2021 SS, promovido por Rodrigo Martínez Serrano en su carácter de apoderado general para pleitos cobranzas de la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la autoridad **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en once de febrero de dos mil veintiuno, compareció Rodrigo Martínez Serrano en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de la autoridad Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señalando como actos impugnados:

Multa determinada en acta administrativa *****₁ por un importe de \$*****₂

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

1.4- El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal



de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos con:

1. Copia certificada del mandamiento de ejecución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, signado por la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, visible en las fojas 21, frente y vuelta y 22 de autos.

2. Orden de Pago emitida por el Ayuntamiento de Tijuana, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, relativo a la cuenta *****₁ por concepto de multa acta reglamentos *****₁ por la cantidad de \$ *****₂ pesos moneda nacional, consultable a fojas 23 de autos,

Instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la



Ley del Tribunal y que tienen la eficacia para demostrar lo que en ellos se contiene.

Son eficaces para acreditar la existencia y términos de la determinación tomada por la autoridad demandada para imponer a la demandante una multa por la suma indicada, así como la orden de pago a cargo de la empresa actora, ambas con motivo del Acta administrativa *****₁.

III.- Procedencia.-

Oportunidad en la presentación de la demanda.

La demanda fue presentada ante este Juzgado, oportunamente, tomando en cuenta que los actos fueron emitidos el once de noviembre de dos mil veinte, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, haciendo la precisión que la demanda fue presentada el doce de febrero de dos mil veintiuno, y que se depositó en la oficina pública de Correos de México el día veintitrés de enero de dos mil veintiuno, según se advierte a fojas uno de autos. Por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

Causales de improcedencia: La autoridad demandada invoca en el juicio que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal, la cual señala que el juicio ante el Tribunal es improcedente respecto de las cuales hubiere conocimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último, cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el propio tribunal.

Considera la autoridad demandada que si el actor se hace sabedor del acto impugnado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y la demanda se recibió el doce de febrero de dos mil veintiuno, debe entenderse que la demanda se presentó habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días que establece la ley del tribunal.

La causal de improcedencia es infundada, cuenta habida que si bien la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, cierto es también que la demanda se presentó ante la oficina de correos de México el veintidós de enero de dos mil veintiuno.

En ese entendido, si conforme el porte de correos, consultable a fojas 01 de autos, se advierte que la demanda se presentó por correo certificado el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, es claro que fue presentada oportunamente.

Disipa cualquier duda que, cuando la parte actora tuvo conocimiento de la demanda, el Tribunal se encontraba en su segundo periodo vacacional, por lo que los términos se encuentran suspendidos.

El primer día hábil de labores, conforme el Calendario Oficial de Labores emitido por el Pleno de Tribunal, fue el martes cinco de

enero, y en ese entendido el plazo para presentar la demanda se vence el lunes veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

El lunes cinco de enero era el primer día, y así sigue el conteo los días miércoles seis de enero (día 2); jueves siete de enero (día 3); viernes ocho de enero (día 4); lunes once de enero (día 5); martes doce de enero (día 6); miércoles trece de enero (día 7); jueves catorce de enero (día 8); viernes quince de enero (día 9); lunes dieciocho de enero (día 10); martes diecinueve de enero (día 11); miércoles veinte de enero (día 12); jueves veintiuno de enero (día 13); viernes veintidós de enero (día 14); y lunes veinticinco de enero (día 15 y último), todos del año dos mil veintiuno.

Descontando los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de enero, de dos mil veintiuno, que fueron sábado y domingo respectivamente.

El sello postal tiene fecha de presentación del día veintidós de enero de dos mil veintiuno, por tanto la demanda se presentó el día catorce, y en consecuencia, la demanda fue presentada en tiempo.

De ahí que resulta infundada la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad demandada.

Dado que este Juzgado no advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- Se analizan los motivos de inconformidad en orden diverso al que fueron narrados por la parte actora, eligiéndose el **orden cronológico** por tratarse de un procedimiento administrativo que culminó con la emisión de los actos impugnados.

En el **octavo motivo de inconformidad**, la demandante argumenta que los actos impugnados son ilegales, en razón de que derivan de un mandamiento de inspección ilegal de naturaleza genérica y abstracta, en razón de que no se precisa el objeto de la misma, de tal manera que el particular conozca los aspectos a que se constriñe dicha orden.

La autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda no exhibe documento alguno relacionado con los actos impugnados, de ahí que se tomaran en cuenta única y exclusivamente los que la parte actora acompaña a su escrito de demanda, consultables de fojas 21 a 23 de autos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16 en las partes que atienen al caso concreto:

“Artículo 16.- ...

...

...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que

ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...

El artículo 7 de la Constitución Local dispone

"Artículo 7. El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida..."

La Suprema Corte de la Nación ha emitido diversos criterios, tratándose de la orden de inspección o mandamiento de inspección, relativas al objeto de las mismas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197273

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 59/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.

Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades

correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010568
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa



Tesis: 1o.A.E.94 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3567

Tipo: Aislada

BAJA CALIFORNIA

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; **6) el objeto de la visita**; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160386

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545



Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.

En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que

como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de **su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar** y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333.

Ahora bien, del contenido del mandamiento de inspección que dio inicio al procedimiento administrativo que culminó con la emisión de los actos impugnados, se advierte que se indica: el establecimiento comercial en que se llevará a cabo, el giro comercial de que se trata, la persona con quien se entendió la diligencia, el domicilio del lugar a inspeccionar y los fundamentos que sustentan el Mandamiento de Inspección.

Sin embargo, en la parte de motivación relativa al OBJETO del Mandamiento de Inspección se expresa "...se procede a requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado, así como para efectos de **vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente...**mantener a su disposición toda documentación información y cualquier otro medio por el cual acredite **el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias de la materia...**"

De lo anterior deviene que efectivamente el Mandamiento de Inspección es evidentemente genérico e impreciso en cuanto a su objeto, al obligar al inspeccionado a exhibir los permisos



"Correspondientes al giro precisado", para vigilar el exacto cumplimiento "de la normatividad vigente".

Ante tal situación, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, que dispone que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; y en el caso se tiene que no se cumplieron tales formalidades desde el inicio del procedimiento administrativo *****₁ al momento de emitirse el Mandamiento de Inspección, y toda vez que los actos impugnados derivan o tienen su origen en un acto viciado, debe declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos.

Es aplicable el siguiente criterio:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Ahora bien, no obstante que el artículo 84 segundo párrafo de la Ley del Tribunal dispone que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable **reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades**, en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente

para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una **facultad discrecional**, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades

Ante la naturaleza de la nulidad decretada y sus efectos, resulta ocioso el análisis de los diversos motivos de inconformidad, en razón de que todos los diversos argumentos son de naturaleza formal que no otorgarían mayor beneficio al demandante.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

a) La determinación dentro del expediente *****₁ de una multa en cantidad de \$ *****₂ pesos moneda nacional, a cargo de NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., "por infringir la reglamentos".

b) Así como su consecuencia que es la multa determinada en el acta administrativa descrita en el inciso que antecede por la misma suma de dinero por concepto de multa "por infringir la reglamentación" dentro del expediente *****₁.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico;

A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: número de acta, con 7 en páginas 1, 2, 3, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Importe, con 3 en páginas 1, 2 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **41/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. ---

Jace.

